



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1031 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXV

Toluca de Lerdo, Méx., Sábado 7 de Mayo de 1983

Número 55

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

OFICIO POR EL QUE SE AUTORIZA CON CARACTER PROVISIONAL LA TARIFA GENERAL Y REGLAS DE APLICACION, PARA LOS SERVICIOS DE PAQUETERIA Y ENCARGOS Y DE RECOLECCION Y ENTREGA A DOMICILIO, CONEXOS AL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Direc. Gral. de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.—Subdirec. Gral. de Tarifas de Transp. Terrestre y Servs. Conexos.—Subdirec. de Tarifas de Autotransporte.—Depto. de Tarifas de Autotransp.—Oficina de Servicios Conexos.—Of.: 14310.—Exp.: 741/244-1.

ASUNTO: Se autoriza con carácter provisional la Tarifa General y Reglas de Aplicación, para los Servicios de Paquetería y Encargos y de Recolección y Entrega a Domicilio, Conexos al Autotransporte de Pasajeros.

A los Concesionarios y Permisarios del Servicio Público Federal de Autotransporte de Pasajeros que tengan autorizados los Servicios Conexos de Paquetería y Encargos y de Recolección y Entrega a Domicilio. Presentes.

At'm.: **C. Isidoro Rodríguez Ruiz.**

Presidente del Consejo Nacional Directivo de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Esta Dependencia mediante Oficio No. 143.—2520 de 11 de los corrientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes y año, autorizó un ajuste a los niveles de cobro aplicables a los servicios públicos federales de autotransporte del orden del 9.5 por ciento, derivado del incremento en los precios de los combustibles y lubricantes.

Tomo CXXXV | Toluca de Lerdo, Méx., Sábado 7 de Mayo de 1983 | No. 55

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

OFICIO por el que se autoriza con carácter provisional la Tarifa General y Reglas de Aplicación, para los Servicios de Paquetería y Encargos y de Recolección y Entrega a Domicilio, Conexos al Autotransporte de Pasajeros

OFICIO por el que se autoriza con carácter provisional, ajuste a los factores de cobro aplicables al Servicio Público de Remolque o Arrastre en Carreteras de Jurisdicción Federal.

OFICIO por el que se comunica nuevos niveles de cobro para el servicio de Autotransporte Exclusivo de Turismo y Viajes Especiales, conforme al ajuste autorizado que se indica.

OFICIO por el que se autoriza con carácter provisional ajuste a las cuotas aplicables al Servicio de Recolección y/o Entrega de Carga a Domicilio, conexo al de Autotransporte de Carga Regular de Concesión y/o Permiso Federal.

OFICIO por el que se autoriza con carácter provisional la Tabla de Cuotas por Tonelada a la Distancia, para el Servicio Público de Autotransporte de Carga Regular de Concesión y/o Permiso Federal.

OFICIO por el que se autoriza con carácter provisional, ajuste a las cuotas del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga Especializada de Líquidos en Vehículos Tipo Tanque a Presión Atmosférica y Sujetos a Presión al Servicio de PEMEX

OFICIO por el que se autoriza con carácter provisional ajuste a la tarifa para la Transportación de Contenedores por Territorio Nacional.

OFICIO por el que se comunican nuevos niveles de cobro pasajero-kilómetro, para el Servicio Público Federal de Autotransporte de Pasajeros, conforme al ajuste aprobado mediante Oficio número 143.—2520.

OFICIO por el que se autoriza con carácter provisional ajuste a los factores de cobro aplicables al servicio Público Federal de Autotransporte Especializado de Cerveza y sus Envases.

OFICIO por el que se autoriza con carácter provisional, ajuste a los factores de cobro aplicables al Servicio Público Federal del Autotransporte Especializado de Automóviles en Vehículos Tipo Gondola, Madrina o Nodriz.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 2364, 2365, 2366, 2367, 2377, 2378, 2343, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2379, 2382, 2383, 2384, 2375, y 2342.

(Viene de la 1a. Pagina).

la Tarifa General y Reglas de Aplicación que se adjuntan y forman parte del presente Oficio, para los servicios de Paquetería y Encargos y de Recolección y Entrega a Domicilio, Conexos al Autotransporte de Pasajeros.

Los concesionarios y permisionarios de estos servicios deberán remitir a esta Dependencia suficientes ejemplares impresos de la Tarifa y Reglas que se autorizan, en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha del presente Oficio, para que una vez requisitados les sean devueltos y puedan tenerlos a la vista del público para su consulta, conforme a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

La presente resolución, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 36 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 50, 51, 52 Fracción III, 55 Fracción I y II, 66, 67, 70, 71, 80, 157, Fracción II y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación; así como el Artículo 220 y demás aplicables del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la citada Ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

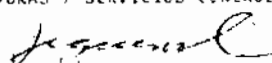
México, D. F., a 12 de abril de 1983.—El Director General, **Andrés Figueroa Cobán**.—Rúbrica.

En tal virtud, por acuerdo del C. Secretario del Ramo y con base en los resultados de los estudios realiza-

TARIFA GENERAL PARA EL SERVICIO DE PAQUETERIA Y ENCARGOS CONEXOS
AL SERVICIO PUBLICO FEDERAL DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS

KMS.	HASTA 10 KG	HASTA 15 KG	HASTA 20 KG 20X20X 20 CM.	HASTA 25 KG 25X25X 25 CM.	HASTA 30 KG 30X30X 30 CM.	HASTA 40 KG 40X40X 40CM.	HASTA 50 KG 50X50X 50 CM.	HASTA 60 KG 60X60X 60 CM.	HASTA 70 KG 70X70X 70 CM.
100	57.00	86.00	113.00	142.00	170.00	228.00	285.00	341.00	399.00
200	64.00	95.00	127.00	158.00	189.00	252.00	315.00	379.00	441.00
300	69.00	102.00	137.00	172.00	206.00	275.00	345.00	414.00	482.00
400	76.00	115.00	151.00	187.00	224.00	300.00	376.00	451.00	527.00
500	81.00	122.00	162.00	201.00	242.00	323.00	404.00	485.00	566.00
600	88.00	130.00	174.00	218.00	262.00	349.00	437.00	522.00	610.00
700	93.00	139.00	186.00	232.00	279.00	371.00	464.00	557.00	650.00
800	100.00	148.00	198.00	247.00	298.00	396.00	496.00	596.00	695.00
900	105.00	158.00	210.00	263.00	315.00	419.00	523.00	629.00	734.00
1000	111.00	168.00	222.00	279.00	335.00	445.00	556.00	668.00	779.00
1100	117.00	175.00	233.00	292.00	350.00	468.00	585.00	702.00	819.00
1200	123.00	185.00	246.00	309.00	370.00	493.00	615.00	739.00	862.00
1300	129.00	194.00	257.00	323.00	387.00	516.00	644.00	773.00	902.00
1400	135.00	204.00	270.00	338.00	405.00	540.00	676.00	810.00	945.00
1500	140.00	211.00	281.00	353.00	425.00	563.00	704.00	845.00	985.00
1600	147.00	221.00	295.00	368.00	441.00	589.00	736.00	884.00	1030.00
1700	152.00	230.00	305.00	382.00	459.00	611.00	765.00	918.00	1071.00
1800	159.00	239.00	318.00	399.00	479.00	637.00	796.00	955.00	1114.00
1900	164.00	247.00	330.00	412.00	494.00	660.00	825.00	989.00	1154.00
2000	171.00	256.00	342.00	428.00	514.00	684.00	855.00	1027.00	1199.00

Tarifa autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por Oficio N° 2534

EL DIRECTOR GENERAL DE TARIFAS,
MANIOBRAS Y SERVICIOS CONEXOS.

LTC. ANDRES FIGUEROA COBIAN

SERVICIO DE PAQUETERIA Y ENCARGOS Y DE RECOLECCION Y ENTREGA A DOMICILIO

Reglas de Aplicación

- 1.—Se entiende por paquetería, aquellos bultos que por su naturaleza, peso y volumen pueden ser fácilmente transportados en los lugares que ordinariamente se destinan al equipaje en los Autobuses de Pasajeros y para su prestación, se requiere que las empresas autotransportistas cuenten con autorización otorgada por la Dirección General de Autotransporte Federal.
- 2.—Los portadores podrán aceptar para su transporte, bultos cuyo peso y volumen no excedan de los permitidos en la autorización correspondiente.
- 3.—Los paquetes o envíos deberán presentarse a la empresa autotransportadora empaquetados y bajo cubierta sellada. No podrán transportarse bultos que contengan:
 - a). Materias corrosivas, inflamables, explosivos o cualesquiera otras que puedan causar daños a la demás paquetería, al equipaje y a la unidad de transporte mismo, poniendo en riesgo la vida de los pasajeros.
 - b). Artículos de fácil descomposición.
 - c). Objetos que legalmente sólo puedan ser transportados por correo.

d). Mercancías cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones administrativas. Cuando tales disposiciones no prohíban precisamente al transporte, pero sí ordenen la presentación de ciertos documentos, el porteador deberá recabar del embarcador los documentos de que se trate y estará obligado a rehusar la prestación del servicio en el caso de que no le sean entregados.

4.—El servicio deberá efectuarse de terminal a terminal, excepto cuando la empresa está autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para efectuar la entrega o recolección a domicilio de los embarques; en cuyo caso, este servicio adicional se deberá prestar a petición expresa del embarcador y originará los siguientes cargos extras.

CUOTAS POR RECOLECCION Y ENTREGA A DOMICILIO DE PAQUETERIA

Localidad	Tarifa por remesa
A	\$ 119.00
B	95.00
C	71.00

Clasificación de Localidades

A: México, D. F. y área metropolitana, Guadalajara, Jal. y Monterrey, N. L.

B: Aguascalientes, Ags.
Coahuacalcos, Ver.
Chihuahua, Chih.
Durango, Dgo.
León, Gto.
Puebla, Pue.
Querétaro, Qro.
San Luis Potosí, S. L. P.
Torreón, Coah., Gómez Palacio y Lerdo, Dgo.
Villahermosa, Tab.

C: Localidades no incluidas en los grupos A y B, en donde se preste el servicio.

5.—La duración del transporte en este servicio quedará sujeta a los horarios que el porteador tenga autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El transportista estará obligado a embarcar las remesas en un plazo de 24 horas como máximo en los casos en que se contrate la entrega a domicilio, ésta deberá efectuarse en un plazo no mayor de 24 horas después de recibido el paquete o encargo en la estación de destino.

6.—Si el destinatario no recogiere el envío en un plazo de 48 horas a partir del momento en que recibiere el aviso del transportista, de que los efectos están a su disposición, deberá cubrir la cantidad de \$4.00 diarios, por remesa, por concepto de almacenaje.

7.—Si la expedición no fuere retirada dentro de los 30 días siguientes en que hubiese sido puesta a disposición del destinatario, el transportista podrá solicitar la venta en pública subasta con arreglo a lo que disponen los Artículos 603 y 604 del Código de Comercio.

8.—Si el remitente desea que el porteador asuma la responsabilidad por un valor que él declare para el paquete o remesa por toda clase de riesgos, inclusive los derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, deberá cubrir la Tarifa Ordinaria, o sea aquella que incluye un cargo adicional sobre las cuotas señaladas de \$0.30 por cada \$100.00 ó fracción del valor declarado para el envío siendo ésta la única diferencia con respecto a la tarifa más baja que la ordinaria.

9.—Cuando se aplique la tarifa más baja que la ordinaria, la responsabilidad del porteador queda expresamente limitada a \$50.00 por bulto, entendiéndose por "tarifa más baja que la ordinaria", la que no incluye el cargo adicional a que se refiere la regla anterior.

10.—A cambio de cada remesa de paquetería que sea entregada a una empresa porteadora, ésta deberá expedir y entregar al remitente o embarcador una Carta de Porte, ajustada al modelo aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Cada porteador

autorizado contará con una clave distinta que figurará perforada en las Cartas de Porte que expida a los usuarios del servicio; para tal efecto, deberá acudir a la Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos de esta Secretaría, para que previa demostración de su calidad de tal y en caso de que esté autorizado para prestar el servicio, se le señale su clave distinta y se le apruebe la impresión de las Cartas de Porte que necesita, así como la numeración de éstas. Las copias para la oficina receptora y para el destinatario deberán enviarse en el mismo vehículo que transporte el paquete o envío hacia su destino.

11.—Puede exigirse el pago adelantado de los fletes cuando el valor comercial de los artículos objeto de transporte no garantice el importe del servicio; cuando el transporte se hubiere contratado por cobrar, la entrega del envío se hará contra el pago correspondiente, pudiendo el porteador retenerla mientras no se satisfaga éste.

12.—En aquellos casos en que además de las autorizaciones mencionadas en las Reglas 4 y 10, los porteadores estén autorizados para efectuar el servicio según la modalidad C.O.D., deberán ajustarse a lo siguiente:

a). La documentación de la carga deberá hacerse en la forma señalada en la Regla 10 con la salvedad de que la serie deberá ser destinada y en cada una de las hojas impresas aparecerán las iniciales C.O.D., con la especificación de flete y valor por cobrar.

b). Además del control que ya se ha señalado las oficinas despachadoras y receptoras llevarán un libro de registro en el cual se asentarán el lugar y fecha del embarque y recibo, clave, serie y folio de la Carta de Porte y la firma de la persona que embarca o recibe el paquete en su caso.

c). En ningún caso se entregará el paquete o la remesa a su destinatario sin el previo pago de las cantidades que figuran en la Carta de Porte por los diversos conceptos. Los cobros deberán efectuarse precisamente en la moneda que se especifica, debiendo entenderse que en caso de que no se precise alguna moneda extranjera, los valores correspondientes son en moneda nacional.

d). Las sumas recogidas a los destinatarios deberán ser enviadas por la oficina receptora de los embarques en el destino a la oficina despachadora en el origen, en un plazo no mayor de 48 horas.

e). La oficina despachadora a su vez deberá entregar al embarcador los valores recibidos en un plazo que no excederá de las 48 horas a que alude el inciso anterior, más 24 horas por cada 500 kilómetros o fracción de éstos, entre el punto de origen y el destino del embarque.

f). En aquellos casos en que una remisión C.O.D., sea regresada a su punto de origen, por no haber sido retirada de la oficina receptora por el destinatario, una vez transcurrido el plazo de 15 días que se señala en la Regla 6, deberá hacerse la anotación "Remisión C.O.D., devuelta" a la documentación.

g). Podrá efectuarse el manejo C.O.D., de envíos con privilegio de examen por parte del destinatario, en cuyo caso, deberá constar en la Carta de Porte la autorización otorgada para el efecto por el remitente. El examen de la remisión se hará en las oficinas de la empresa a riesgo del interesado por cuanto hace al deterioro del contenido al ser reempacado.

13.—Cuando los envíos se efectúan a personas físicas o morales que no sean ampliamente conocidas en las localidades respectivas, la empresa porteadora podrá recurrir a los medios legales que juzgue conveniente, para verificar la auténtica personalidad, del destinatario.

14.—Para los efectos del Artículo 70 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, las empresas porteadoras autorizadas para efectuar este servicio, deberán tener a la vista del público en todas sus oficinas, ejemplares impresos de la tarifa y las presentes Reglas de Aplicación.

15.—Las Reglas de Aplicación de esta tarifa podrán ser modificadas en cualquier tiempo, si a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el interés público lo requiere

16.—Los casos no previstos en las presentes Reglas de Aplicación se someterán a consideración de la Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos, quien resolverá lo conducente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de abril de 1983.—El Director General, Andrés Figueroa Cobián.—Rúbrica.

—oOo—

OFICIO POR EL QUE SE AUTORIZA CON CARACTER PROVISIONAL, AJUSTE A LOS FACTORES DE COBRO APLICABLES AL SERVICIO PUBLICO DE REMOLQUE O ARRASTRE EN CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.—Subdirección General de Tarifas de Transporte Terrestre y Servicios Conexos.—Subdirección de Tarifas de Autotransporte.—Departamento de Tarifas de Autotransporte de Carga.—Oficina de Servicios Especializados.—Of.: 14311.-2540.

ASUNTO: Se autoriza con carácter provisional, ajuste a los factores de cobro aplicables al Servicio Público de Remolque o Arrastre en Carreteras de Jurisdicción Federal.

A los Concesionarios y Permisionarios
del Servicio Público de Remolque o
Arrastre en Carreteras de Jurisdicción Federal.
Presente.

At'n. C. Isidoro Rodríguez Ruiz.
Presidente del Consejo Nacional Directivo de la
Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones

Esta Dependencia, mediante Oficio No. 143.-2520, del 11 de abril del año en curso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes, aprobó un ajuste del 9.5% a los niveles autorizados por Oficio No. 14311.-1995 del 22 de marzo último, en razón de los nuevos precios de venta de los combustibles y lubricantes y para atender la solicitud que en representación de los Concesionarios y Permisionarios del Servicio Público de Remolque o Arrastre en Carreteras de Jurisdicción Federal, presentó esa H. Cámara.

Con base en lo anterior y para efectos de aplicación del ajuste de referencia, con el presente se autorizan con carácter provisional y hasta en tanto se dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los factores de cobro aplicables al Servicio Público de Remolque o Arrastre en Carreteras de Jurisdicción Federal que se indican en la Tabla anexa, mismas que consignan el incremento del 9.5% a que se refiere el Oficio aludido.

Los Concesionarios y Permisionarios, deberán enviar en un plazo de 30 días contados a partir de la publicación del presente la información estadística y económico-financiera correspondiente al ejercicio del año próximo pasado y al primer trimestre del actual.

La Carta de Porte y Reglas de Aplicación para este Servicio, continúan vigentes en los mismos términos y condiciones señalados en el Oficio No. 14311.-7554 del 17 de septiembre de 1982.

Esta autorización deberá publicarse por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 36 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 4o., 5o., 51, 55, 57, 66, 70, 120 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación; así como en el 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de abril de 1983.—El Director General, Andrés Figueroa Cobián.—Rúbrica.

TARIFA PARA EL SERVICIO PUBLICO DE REMOLQUE O ARRASTRE EN CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL

	Grúa Tipo "A"	Grúa Tipo "B" (pesos)	Grúa Tipo "C"
Factores de cobro vehículo-kilómetro.....	29.80	35.60	41.20
Cobro fijo por unidad de servicio "banderazo" para el Distrito Federal.....	507.00	641.00	760.00
Cobro fijo por unidad de servicio "banderazo" para las Ciudades de Guadalajara y Monterrey.....	474.00	595.00	711.00
Cobro fijo por unidad de servicio "banderazo" otras poblaciones.....	405.00	507.00	609.00

Grúa Tipo "A".—Para el remolque de automóviles, camionetas, pick-ups y camionetas panels.

Grúa Tipo "B".—Para el remolque de camiones, tractocamiones y autobuses de 35 pasajeros.

Grúa Tipo "C".—Para el remolque de autobuses de más de 35 pasajeros y tractocamiones con semi-remolque.

OFICIO POR EL QUE SE COMUNICAN NUEVOS NIVELES DE COBRO PARA EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE EXCLUSIVO DE TURISMO Y VIAJES ESPECIALES, CONFORME AL AJUSTE AUTORIZADO QUE SE INDICA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Direc. Gral. de Tarifas, Maniobras y Servs. Conexos.—Subdirec. Gral. de Tarifas de Transpor. Terrestre y Servs. Conexos.—Subdirec. de Tarifas de Autotransp.—Depto. de Tarifas de Autotransp. de Pasajeros.—Oficina de Servicios Conexos.—Of.: 14310.-2535.—Exp.: 743/1-1

ASUNTO: Se comunican nuevos niveles de cobro para el servicio de Autotransporte Exclusivo de Turismo y Viajes Especiales, conforme al ajuste autorizado que se indica.

Viajes Mexicorama, S. A. de C. V.
Dr. Martínez del Río No. 128
Col. Doctores
Deleg. Cuauhtémoc
06720 México, D. F.

At'n: C. Isidoro Rodríguez Ruíz.
Presidente del Consejo Nacional Directivo
de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Esta Dirección, de conformidad con el ajuste del 9.5% aprobado por Oficio No. 143.-2520 del 11 de los corrientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes, con motivo del alza en los precios de la gasolina, diesel y de los lubricantes, autoriza con carácter provisional y hasta en tanto se da cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Tarifa y Reglas de Aplicación para el Servicio Público Federal de Autotransporte Exclusivo de Turismo y Viajes Especiales, que presta esa empresa en Primera y Segunda clases y en la modalidad de Super Express de Lujo, en autobuses, misma que consigna el incremento señalado.

TARIFA

Servicio	Por Día	Por Km.	Por hora	Pernocta
Primera Clase.....	\$ 18,169.30	\$ 37.00	\$ 1,668.80	\$ 4,386.60
Segunda Clase.....	14,052.10	33.00	1,323.90	3,137.20
Super Express de Lujo.....	21,074.40	39.00	1,770.60	5,055.60

La presente tarifa es aplicable también por las personas y agencias de viajes propietarias de vehículos, que prestan este servicio en los términos del convenio aprobado por la Dirección General de Autotransporte Federal, mediante Oficio No. 260.-285 de 14 de junio de 1973.

Para el servicio que se presta en primera y segunda clases y en la modalidad de super express de lujo, mediante autobuses, la tarifa incluye 4 tipos de cuotas:

- Por día, que da derecho a 8 horas de servicio con un recorrido máximo de 400 kilómetros y 4 horas de estadía.
- Por kilómetro, aplicable en los casos en que se efectúa un recorrido adicional a los 400 kilómetros antes señalados.
- Por hora, aplicable siempre y cuando el servicio se contrate por un mínimo de 6 horas.
- Por pernocta, aplicable en los casos en que la contratación prevea la permanencia del autobús en alguna población del recorrido.

Asimismo, se autoriza el cargo del 5% sobre el valor de cada contrato, en lo que se refiere a las cuotas por la actividad de transporte y no sobre el concepto de pernocta, que servirá como apoyo económico para el Programa Nacional de Terminales Centrales de Autobuses de Pasajeros, Paraderos y Cobertizos. Los concesionarios y permisionarios del servicio deberán registrar y controlar por separado los recursos que se capten por este concepto.

Las Reglas de Aplicación de la presente tarifa, son las contenidas en el Oficio No. 14212.-9028 de 30 de noviembre de 1981.

Esa empresa deberá remitir a esta Dependencia suficientes ejemplares impresos de la Tarifa y Reglas de aplicación que se autorizan, en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha del presente oficio, para que una vez requisitados les sean devueltos y puedan tenerlos a la vista del público para su consulta, conforme a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 36 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 4o. Fracción IV, 50, 51, 55, 70, 118, 120, 127 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de abril de 1983.—El Director General, Andrés Figueroa Cobián.—Rúbrica.

OFICIO POR EL QUE SE AUTORIZA CON CARACTER PROVISIONAL AJUSTE A LAS CUOTAS APLICABLES AL SERVICIO DE RECOLECCION Y/O ENTREGA DE CARGA A DOMICILIO, CONEXO AL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA REGULAR DE CONCESION Y/O PERMISO FEDERAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Direc. Gral. de Tarifas, Maniobras y Servs. Conexos.—Subdirec. Gral. de Tarifas de Transp. Terrestre y Servs. Conexos.—Depto. de Tarifas de Autotransporte de Carga.—Ofna. de Carga Regular.—No. Of. 2536.—Exp. 14311.

ASUNTO: Se autoriza con carácter provisional ajuste a las cuotas aplicables al Servicio de Recolección y/o Entrega de Carga a Domicilio, conexo al de Autotransporte de Carga Regular de Concesión y/o Permiso Federal.

A todos los Concesionarios y/o Permisionarios del Servicio Público de Autotransporte de Carga Regular de Concesión y/o Permiso Federal, que tengan autorizado el Servicio de Recolección y/o entrega de Carga a Domicilio.
Presentes.

At'n.—C. Isidoro Rodríguez Ruiz.
Presidente del Consejo Nacional Directivo de la
Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones

Esta Dependencia, mediante Oficio No. 143.-2520, de 11 de abril del año en curso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes, aprobó un ajuste del 9.5% a las cuotas autorizadas por Oficio No. 14311.-2000, del 22 de marzo último, aplicables al Servicio de Recolección y/o Entrega de Carga a Domicilio, conexo al de Autotransporte de Carga Regular de Concesión y/o Permiso Federal, en razón de los nuevos precios de venta de las combustibles y lubricantes.

Con base en lo anterior y para efectos de aplicación del ajuste de referència, con el presente se autoriza con carácter provisional y hasta en tanto se dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Tabla de Cuotas que se anexa, aplicable al Servicio de Recolección y/o Entrega de Carga a Domicilio, conexo al de Autotransporte de Carga Regular de Concesión y/o Permiso Federal, misma que consigna el ajuste aludido.

Para que esta Dependencia esté en posibilidad de proseguir con los estudios respectivos y a fin de que las empresas prestadoras del servicio puedan continuar aplicando las cuotas que se autorizan, deberán enviar mensualmente a partir de la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación, la información estadística y económico-financiera del servicio.

La presente autorización cancela las anteriores y deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que permanecen vigentes las Reglas de Aplicación autorizadas para este servicio, mediante Oficio 14311.-7553 del 17 de septiembre de 1982.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 36 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 4o., 5o, 55, 70, 120 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación; así como en el 4o., del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 12 de abril de 1983.—El Director General, Andrés Figueroa Cobian.—
Rúbrica.

TARIFA PARA EL SERVICIO DE RECOLECCION Y/O ENTREGA DE CARGA A DOMICILIO, CONEXO DEL SERVICIO PUBLICO DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA DE CONCESION Y/O PERMISO FEDERAL.

**CUOTA POR REMESA
(Pesos)**

Kilogramos	Grupos			
	A	B	C	D
Hasta de 10	37.20	32.40	19.80	12.60
11 hasta 25	47.20	37.20	25.20	19.80
26 hasta 50	57.20	47.20	27.60	25.20
51 hasta 75	67.00	57.20	37.20	27.60
76 hasta 100	72.00	67.00	47.20	37.20
101 hasta 150	94.60	81.80	57.20	47.20
151 hasta 200	114.40	97.00	69.40	57.20
201 hasta 250	131.80	119.20	84.40	69.40
251 hasta 300	161.60	141.60	106.60	84.40
301 hasta 500	189.20	168.80	131.80	106.60
501 hasta 1000	235.80	209.00	151.80	131.80
1001 hasta 3000	330.40	283.20	201.20	179.20
3001 hasta 5000	474.80	425.00	330.40	283.20
5001 hasta 8000	663.80	569.20	474.80	425.00
8001 hasta 12000	947.20	853.20	758.00	663.80
12001 hasta 18000	1327.40	1183.40	1044.20	899.80
18001 hasta 22000	1802.60	1613.40	1422.00	1233.20

Para toneladas equivalentes 94.60 72.00 57.20 37.20

OFICIO POR EL QUE SE AUTORIZA CON CARACTER PROVISIONAL LA TABLA DE CUOTAS POR TONELADA A LA DISTANCIA, PARA EL SERVICIO PUBLICO DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA REGULAR DE CONCESION Y/O PERMISO FEDERAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.—Subdirección General de Tarifas de Transportes Terrestre y Servicios Conexos.—Depto. de Tarifas de Autotransporte de Carga.—Oficina de Carga Regular.—Of.: 2538.—Exp.: 14311.

ASUNTO: Se autoriza con carácter provisional la Tabla de Cuotas por Tonelada a la Distancia para el Servicio Público de Autotransporte de Carga Regular de Concesión y/o Permiso Federal.

A todos los Concesionarios y/o Permisarios del Servicio Público de Autotransporte de Carga Regular de Concesión y/o Permiso Federal.
P r e s e n t e s.

At'n. C. Isidoro Rodríguez Ruiz
Presidente del Consejo Nacional Directivo
de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Esta Dependencia, mediante Oficio No. 143.—2520, de 11 de abril del año en curso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes, aprobó un ajuste del 9.5% a los niveles autorizados por Oficio 14311.—1991 del 22 de marzo último, en razón de los nuevos precios de venta de los combustibles y lubricantes, para atender la solicitud que en representación de los Concesionarios y/o Permisarios del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga Regular, presentó esa H. Cámara.

Con base en lo anterior y para efectos de aplicación del ajuste de referencia, con el presente se autoriza con carácter provisional y hasta en tanto se dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Tabla de Cuotas por Tonelada a la Distancia, aplicable al Servicio Público de Autotransporte de Carga Regular de Concesión y/o Permiso Federal, estructurada con los factores que a continuación se indican, incididos con el incremento aludido:

Factores por Tonelada-Kilómetro	(Pesos)
— Primera clase.....	3.64
— Segunda clase.....	2.80
— Tercera clase.....	2.04
— Cuarta clase.....	1.83
— Quinta clase.....	1.64
Factor Fijo por Tonelada.....	606.00

La Clasificación General de Efectos y las Reglas de Aplicación, continúan vigentes en los mismos términos y condiciones señaladas en el Oficio No. 14311.—7552 de 17 de septiembre de 1982, debiendo hacerse únicamente el ajuste correspondiente a la Regla No. 30, que se refiere a los cobros mínimos en el sentido siguiente:

Kilómetros	Tarifa
Hasta 100	\$ 99.00
De 101 a 200	109.00
De 201 a 300	127.00
De 301 a 400	153.00
De 401 a 500	170.00
De 501 a 600	186.00
De 601 a 700	204.00
De 701 a 800	221.00
De 801 a 900	237.00
De 901 a 1000	269.00
De 1001 a 1200	291.00
De 1201 a 1400	310.00

De 1401 a 1600	328.00
De 1601 a 1800	356.00
De 1801 a 2000	381.00
De 2001 a 2200	402.00
De 2201 a 2400	423.00
De 2401 a 2600	447.00
De 2601 a 2800	473.00
De 2801 a 3000	491.00

La presente autorización, así como la Tabla de Cuotas por Tonelada a la Distancia, incidi-
da con el ajuste que se aprueba, deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la
Federación.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 36 Fracción XII de la Ley Orgánica de la
Administración Pública Federal; 3o., 4o., 5o, 51, 55, 57, 66, 70, 120 y demás relativos de la Ley
de Vías Generales de Comunicación; 109, 219, 220 y demás aplicables del Reglamento del Ca-
pítulo de Explotación de Caminos de la propia Ley; así como el 4o. del Código Civil para el
Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

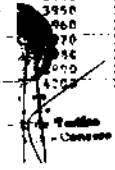
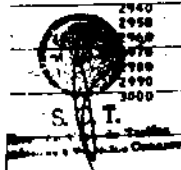
México, D. F., a 12 de abril de 1983.—El Director General, Andrés Figueroa Cobián.—
Rúbrica.

TABLA DE CUOTAS DE LA TARIFA GENERAL PARA EL SERVICIO PUBLICO DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA REGULAR DE CONCESION Y/O PERMISO FEDERAL.
CUOTAS POR TONELADA A LA DISTANCIA

TABLA DE CUOTAS DE LA TARIFA GENERAL PARA EL SERVICIO PUBLICO DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA REGULAR DE CONCESION Y/O PERMISO FEDERAL.
CUOTAS POR TONELADA A LA DISTANCIA

KMS.	(PESOS)					KMS.	(PESOS)				
	PRIMERA CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA CLASE	CUARTA CLASE	QUINTA CLASE		PRIMERA CLASE	SEGUNDA CLASE	TERCERA CLASE	CUARTA CLASE	QUINTA CLASE
10	642.40	636.00	628.40	624.20	622.40	1010	4202.40	3624.00	3044.40	2454.20	1862.40
20	676.80	668.00	658.40	652.60	648.20	1020	4310.80	3682.00	3084.00	2472.60	1870.20
30	713.20	698.00	687.20	680.80	675.20	1030	4399.20	3700.00	3100.00	2490.00	1879.20
40	751.60	718.00	697.60	687.20	677.20	1040	4491.60	3718.00	3116.00	2507.00	1888.00
50	792.00	748.00	708.00	697.60	687.20	1050	4588.00	3736.00	3132.00	2524.00	1897.00
60	834.40	778.00	728.00	717.60	707.20	1060	4688.40	3754.00	3148.00	2541.00	1906.00
70	878.80	808.00	748.00	737.60	727.20	1070	4792.80	3772.00	3164.00	2558.00	1915.00
80	925.20	838.00	768.00	757.60	737.20	1080	4901.20	3790.00	3180.00	2575.00	1924.00
90	973.60	868.00	788.00	767.60	737.20	1090	4910.00	3808.00	3196.00	2592.00	1933.00
100	970.00	884.00	810.00	787.00	770.00	1100	4610.00	3688.00	3050.00	2419.00	1780.00
110	1006.40	914.00	830.40	807.20	780.40	1110	4646.40	3714.00	3070.40	2437.20	1806.40
120	1042.80	942.00	850.80	825.60	802.00	1120	4682.80	3742.00	3090.80	2455.40	1832.80
130	1079.20	970.00	871.20	845.60	812.20	1130	4721.20	3770.00	3111.20	2473.60	1859.20
140	1115.60	998.00	891.60	865.20	832.40	1140	4759.60	3798.00	3131.60	2491.80	1885.60
150	1152.00	1026.00	912.00	884.80	852.00	1150	4792.00	3826.00	3152.00	2509.20	1912.00
160	1188.40	1054.00	932.40	904.40	871.60	1160	4828.40	3854.00	3172.40	2526.60	1938.40
170	1224.80	1082.00	952.80	924.00	891.20	1170	4864.80	3882.00	3192.80	2544.00	1964.80
180	1261.20	1110.00	973.20	943.60	910.80	1180	4901.20	3910.00	3213.20	2561.40	1991.20
190	1297.60	1138.00	993.60	963.20	930.40	1190	4937.60	3938.00	3233.60	2578.80	2017.60
200	1334.00	1166.00	1014.00	982.80	950.00	1200	4974.00	3966.00	3254.00	2596.20	2044.00
210	1370.40	1194.00	1034.40	1002.40	969.60	1210	5010.40	3994.00	3274.40	2613.60	2070.40
220	1406.80	1222.00	1054.80	1022.00	989.20	1220	5046.80	4022.00	3294.80	2631.00	2096.80
230	1443.20	1250.00	1075.20	1041.60	1008.80	1230	5083.20	4050.00	3315.20	2648.40	2123.20
240	1479.60	1278.00	1095.60	1061.20	1028.40	1240	5119.60	4078.00	3335.60	2665.80	2149.60
250	1516.00	1306.00	1116.00	1080.80	1048.00	1250	5156.00	4106.00	3356.00	2683.20	2176.00
260	1552.40	1334.00	1136.40	1091.60	1067.60	1260	5192.40	4134.00	3376.40	2700.60	2202.40
270	1588.80	1362.00	1156.80	1102.40	1087.20	1270	5228.80	4162.00	3396.80	2718.00	2228.80
280	1625.20	1390.00	1177.20	1113.20	1106.80	1280	5265.20	4190.00	3417.20	2735.40	2255.20
290	1661.60	1418.00	1197.60	1124.00	1126.40	1290	5301.60	4218.00	3437.60	2752.80	2281.60
300	1698.00	1446.00	1218.00	1134.80	1146.00	1300	5338.00	4246.00	3458.00	2770.20	2308.00
310	1734.40	1474.00	1238.40	1145.60	1165.60	1310	5374.40	4274.00	3478.40	2787.60	2334.40
320	1770.80	1502.00	1258.80	1156.40	1185.20	1320	5410.80	4302.00	3498.80	2805.00	2360.80
330	1807.20	1530.00	1279.20	1167.20	1204.80	1330	5447.20	4330.00	3519.20	2822.40	2387.20
340	1843.60	1558.00	1299.60	1178.00	1224.40	1340	5483.60	4358.00	3539.60	2839.80	2413.60
350	1880.00	1586.00	1320.00	1188.80	1244.00	1350	5520.00	4386.00	3560.00	2857.20	2440.00
360	1916.40	1614.00	1340.40	1199.60	1263.60	1360	5556.40	4414.00	3580.40	2874.60	2466.40
370	1952.80	1642.00	1360.80	1210.40	1283.20	1370	5592.80	4442.00	3600.80	2892.00	2492.80
380	1989.20	1670.00	1381.20	1221.20	1302.80	1380	5629.20	4470.00	3621.20	2909.40	2519.20
390	2025.60	1698.00	1401.60	1232.00	1322.40	1390	5665.60	4498.00	3641.60	2926.80	2545.60
400	2062.00	1726.00	1422.00	1242.80	1342.00	1400	5702.00	4526.00	3662.00	2944.20	2572.00
410	2098.40	1754.00	1442.40	1253.60	1361.60	1410	5738.40	4554.00	3682.40	2961.60	2598.40
420	2134.80	1782.00	1462.80	1264.40	1381.20	1420	5774.80	4582.00	3702.80	2979.00	2624.80
430	2171.20	1810.00	1483.20	1275.20	1400.80	1430	5811.20	4610.00	3723.20	2996.40	2651.20
440	2207.60	1838.00	1503.60	1286.00	1420.40	1440	5847.60	4638.00	3743.60	3013.80	2677.60
450	2244.00	1866.00	1524.00	1296.80	1440.00	1450	5884.00	4666.00	3764.00	3031.20	2704.00
460	2280.40	1894.00	1544.40	1307.60	1459.60	1460	5920.40	4694.00	3784.40	3048.60	2730.40
470	2316.80	1922.00	1564.80	1318.40	1479.20	1470	5956.80	4722.00	3804.80	3066.00	2756.80
480	2353.20	1950.00	1585.20	1329.20	1498.80	1480	5993.20	4750.00	3825.20	3083.40	2783.20
490	2389.60	1978.00	1605.60	1340.00	1518.40	1490	6029.60	4778.00	3845.60	3100.80	2809.60
500	2426.00	2006.00	1626.00	1350.80	1538.00	1500	6066.00	4806.00	3866.00	3118.20	2836.00

2510	9742.40	7434.00	5726.40	5199.20	4727.40	3510	13302.40	10424.00	7786.40	7029.20	4362.48
2520	9775.40	7462.00	5746.80	5217.60	4774.80	3520	13314.40	10442.00	7796.80	7047.60	4374.80
2530	9815.20	7490.00	5767.20	5238.00	4795.20	3530	13326.40	10460.00	7807.20	7068.00	4387.20
2540	9855.00	7518.00	5787.60	5258.40	4815.60	3540	13338.40	10478.00	7817.60	7088.40	4400.00
2550	9894.80	7546.00	5808.00	5278.80	4836.00	3550	13350.40	10496.00	7828.00	7109.00	4412.80
2560	9934.60	7574.00	5828.40	5299.20	4856.40	3560	13362.40	10514.00	7838.40	7129.40	4425.60
2570	9974.40	7602.00	5848.80	5319.60	4876.80	3570	13374.40	10532.00	7848.80	7149.80	4438.40
2580	10014.20	7630.00	5869.20	5340.00	4897.20	3580	13386.40	10550.00	7859.20	7170.20	4451.20
2590	10054.00	7658.00	5889.60	5360.40	4917.60	3590	13398.40	10568.00	7869.60	7190.60	4464.00
2600	10093.80	7686.00	5910.00	5380.80	4938.00	3600	13410.40	10586.00	7880.00	7211.00	4476.80
2610	10133.60	7714.00	5930.40	5401.20	4958.40	3610	13422.40	10604.00	7890.40	7231.40	4489.60
2620	10173.40	7742.00	5950.80	5421.60	4978.80	3620	13434.40	10622.00	7900.80	7251.80	4502.40
2630	10213.20	7770.00	5971.20	5442.00	4999.20	3630	13446.40	10640.00	7911.20	7272.20	4515.20
2640	10253.00	7798.00	5991.60	5462.40	5019.60	3640	13458.40	10658.00	7921.60	7292.60	4528.00
2650	10292.80	7826.00	6012.00	5482.80	5040.00	3650	13470.40	10676.00	7932.00	7313.00	4540.80
2660	10332.60	7854.00	6032.40	5503.20	5060.40	3660	13482.40	10694.00	7942.40	7333.40	4553.60
2670	10372.40	7882.00	6052.80	5523.60	5080.80	3670	13494.40	10712.00	7952.80	7353.80	4566.40
2680	10412.20	7910.00	6073.20	5544.00	5101.20	3680	13506.40	10730.00	7963.20	7374.20	4579.20
2690	10452.00	7938.00	6093.60	5564.40	5121.60	3690	13518.40	10748.00	7973.60	7394.60	4592.00
2700	10491.80	7966.00	6114.00	5584.80	5142.00	3700	13530.40	10766.00	7984.00	7415.00	4604.80
2710	10531.60	7994.00	6134.40	5605.20	5162.40	3710	13542.40	10784.00	7994.40	7435.40	4617.60
2720	10571.40	8022.00	6154.80	5625.60	5182.80	3720	13554.40	10802.00	8004.80	7455.80	4630.40
2730	10611.20	8050.00	6175.20	5646.00	5203.20	3730	13566.40	10820.00	8015.20	7476.20	4643.20
2740	10651.00	8078.00	6195.60	5666.40	5223.60	3740	13578.40	10838.00	8025.60	7496.60	4656.00
2750	10690.80	8106.00	6216.00	5686.80	5244.00	3750	13590.40	10856.00	8036.00	7517.00	4668.80
2760	10730.60	8134.00	6236.40	5707.20	5264.40	3760	13602.40	10874.00	8046.40	7537.40	4681.60
2770	10770.40	8162.00	6256.80	5727.60	5284.80	3770	13614.40	10892.00	8056.80	7557.80	4694.40
2780	10810.20	8190.00	6277.20	5748.00	5305.20	3780	13626.40	10910.00	8067.20	7578.20	4707.20
2790	10850.00	8218.00	6297.60	5768.40	5325.60	3790	13638.40	10928.00	8077.60	7598.60	4720.00
2800	10889.80	8246.00	6318.00	5788.80	5346.00	3800	13650.40	10946.00	8088.00	7619.00	4732.80
2810	10929.60	8274.00	6338.40	5809.20	5366.40	3810	13662.40	10964.00	8098.40	7639.40	4745.60
2820	10969.40	8302.00	6358.80	5829.60	5386.80	3820	13674.40	10982.00	8108.80	7659.80	4758.40
2830	11009.20	8330.00	6379.20	5850.00	5407.20	3830	13686.40	11000.00	8119.20	7680.20	4771.20
2840	11049.00	8358.00	6399.60	5870.40	5427.60	3840	13698.40	11018.00	8129.60	7700.60	4784.00
2850	11088.80	8386.00	6420.00	5890.80	5448.00	3850	13710.40	11036.00	8140.00	7721.00	4796.80
2860	11128.60	8414.00	6440.40	5911.20	5468.40	3860	13722.40	11054.00	8150.40	7741.40	4809.60
2870	11168.40	8442.00	6460.80	5931.60	5488.80	3870	13734.40	11072.00	8160.80	7761.80	4822.40
2880	11208.20	8470.00	6481.20	5952.00	5509.20	3880	13746.40	11090.00	8171.20	7782.20	4835.20
2890	11248.00	8498.00	6501.60	5972.40	5529.60	3890	13758.40	11108.00	8181.60	7802.60	4848.00
2900	11287.80	8526.00	6522.00	5992.80	5550.00	3900	13770.40	11126.00	8192.00	7823.00	4860.80
2910	11327.60	8554.00	6542.40	6013.20	5570.40	3910	13782.40	11144.00	8202.40	7843.40	4873.60
2920	11367.40	8582.00	6562.80	6033.60	5590.80	3920	13794.40	11162.00	8212.80	7863.80	4886.40
2930	11407.20	8610.00	6583.20	6054.00	5611.20	3930	13806.40	11180.00	8223.20	7884.20	4899.20
2940	11447.00	8638.00	6603.60	6074.40	5631.60	3940	13818.40	11198.00	8233.60	7904.60	4912.00
2950	11486.80	8666.00	6624.00	6094.80	5652.00	3950	13830.40	11216.00	8244.00	7925.00	4924.80
2960	11526.60	8694.00	6644.40	6115.20	5672.40	3960	13842.40	11234.00	8254.40	7945.40	4937.60
2970	11566.40	8722.00	6664.80	6135.60	5692.80	3970	13854.40	11252.00	8264.80	7965.80	4950.40
2980	11606.20	8750.00	6685.20	6156.00	5713.20	3980	13866.40	11270.00	8275.20	7986.20	4963.20
2990	11646.00	8778.00	6705.60	6176.40	5733.60	3990	13878.40	11288.00	8285.60	8006.60	4976.00
3000	11685.80	8806.00	6726.00	6196.80	5754.00	4000	13890.40	11306.00	8296.00	8027.00	4988.80



—00—

OFICIO POR EL QUE SE AUTORIZA CON CARACTER PROVISIONAL, AJUSTE A LAS CUOTAS DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA DE LIQUIDOS EN VEHICULOS TIPO TANQUE A PRESION ATMOSFERICA Y SUJETOS A PRESION AL SERVICIO DE PEMEX.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Secretaria de Comunicaciones y Transportes.—Direc. Gral. de Tarifas, Maniobras y Servs. Conexos.—Subdirec. Gral. de Tarifas de Transp. Terrestre y Servs. Conexos.—Depto. de Tarifas de Auto transp. de Carga.—Ofna. de Servs. Especializados.—Exp.: 14311.—Oficio: 2539.

ASUNTO: Se autoriza con carácter provisional, ajuste a las cuotas del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga Especializada de Líquidos en Vehículos Tipo Tanque a Presión Atmosférica y Sujetos a Presión al Servicio de PEMEX.

A todos los Concesionarios y/o Permisosarios del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga Especializada de Líquidos en Vehículos tipo Tanque a Presión y a Presión Atmosférica al Servicio de PEMEX.
Presentes:

At'n. C. Isidoro Rodríguez Ruiz,
Presidente del Consejo Nacional Directivo
de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Esta Dependencia, mediante Oficio No. 143.2520, de 11 de abril del año en curso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes, aprobó un ajuste del 9.5% a los niveles autorizados por Oficio 14311.—1999 del 22 de marzo último, en razón de los nuevos precios de venta de los combustibles y lubricantes y para atender la solicitud que en repre-

sentación de los Concesionarios y Permisionarios del Servicio Público Federal de Autotransporte de carga Especializada de Líquidos en Vehículos Tipo Tanque a Presión y a Presión Atmosférica presentó esa H. Cámara.

Con base en lo anterior y para efectos de aplicación del ajuste de referencia, con el presente se autorizan con carácter provisional y hasta en tanto se de cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, las cuotas aplicables a este Servicio, que se señalan en las tablas que se anexan, mismas que con signan el incremento aludido.

Asimismo, se ratifica la autorización otorgada por esta Dependencia para que se utilice la forma PEMEX 3-218 como Carta de Porte, la que deberá contener la clave oficial asignada por esta Dependencia a cada empresa transportista; así como la referencia del No. de Oficio en que se expidió esta resolución 27.—113843 del 25 de octubre de 1973, mismo que es aplicable en sus términos y condiciones.

La Clasificación de Efectos y las Reglas de Aplicación para este servicio, continúan vi gentes en los mismos términos y condiciones señalados en el Oficio No. 14311.—7555, del 17 de septiembre de 1982 y 14311.—2447 del 6 de abril del año en curso.

La presente autorización deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación por una sola vez.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 36 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 4o., 5o y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como en el 4o., del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de abril de 1983.—El Director General, Andrés Figueroa Cobián.— Rúbrica.



SERVICIO PUBLICO FEDERAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA DE LIQUIDOS EN VEHICULOS TIPO TANQUE A PRESION ATMOSFERICA AL SERVICIO DE PEMEX

TABLA DE CUOTAS VEHICULO-TANQUE PRODUCTIVO

DISTANCIA KMS.	SECCION "A"				DISTANCIA KMS.	SECCION "B"				SECCION "C"	SECCION "D"
	P	E	S	O		P	E	S	O		
10	341.94	359.04	376.13	427.42	710	108.78	112.12	117.48	133.47		
20	323.98	340.18	356.38	404.97	720	106.73	112.07	117.40	133.41		
30	305.99	321.29	336.59	382.47	730	106.67	112.00	117.34	133.34		
40	288.01	302.41	316.81	360.01	740	106.68	111.99	117.31	133.31		
50	270.05	283.55	297.05	337.56	750	106.61	111.94	117.27	133.28		
60	249.43	261.88	274.35	311.76	760	106.48	111.80	117.13	133.10		
70	231.19	242.75	254.31	286.54	770	106.40	111.72	117.04	133.00		
80	212.57	223.42	234.57	264.71	780	106.34	111.66	116.97	132.92		
90	194.71	204.85	214.18	243.39	790	106.14	111.43	116.79	132.67		
100	182.22	191.33	200.44	227.77	800	106.58	111.22	116.58	132.47		
110	173.54	182.22	190.39	216.32	810	106.92	111.12	116.41	132.29		
120	165.90	174.19	182.49	207.37	820	106.99	111.06	116.37	132.24		
130	159.41	167.38	175.35	199.26	830	106.99	110.97	116.26	132.11		
140	154.15	161.86	169.56	192.69	840	106.80	110.88	116.16	132.00		
150	149.42	156.89	164.36	186.77	850	106.54	110.84	116.12	131.96		
160	145.58	152.86	160.14	181.97	860	106.49	110.78	116.04	131.86		
170	142.07	149.19	156.30	177.61	870	106.33	110.79	115.97	131.79		
180	139.26	146.22	153.19	174.07	880	106.33	110.60	115.88	131.66		
190	136.77	143.61	150.45	170.36	890	106.26	110.52	115.79	131.57		
200	134.43	141.15	147.87	166.04	900	106.21	110.47	115.73	131.51		
210	132.36	139.08	145.60	162.45	910	106.15	110.41	115.66	131.44		
220	130.44	136.96	143.48	158.05	920	106.05	110.30	115.56	131.31		
230	128.70	135.12	141.57	154.07	930	106.05	110.25	115.50	131.25		
240	127.09	133.44	139.80	150.46	940	104.96	110.21	115.44	131.20		
250	125.48	131.75	138.03	146.33	950	104.80	110.12	115.37	131.10		
260	124.13	130.34	136.54	142.16	960	104.71	110.04	115.28	131.00		
270	122.95	129.10	135.24	138.69	970	104.71	109.98	115.21	130.92		
280	121.63	127.71	133.29	135.04	980	104.65	109.89	115.13	130.82		
290	120.59	126.62	132.65	132.74	990	104.52	109.80	115.03	130.71		
300	119.75	125.74	131.72	129.69	1000	104.57	109.80	115.03	130.71		
310	118.91	124.78	130.72	126.55	2000	104.57	109.80	115.03	130.71		
320	117.66	123.56	129.43	124.07	2500	104.57	109.80	115.03	130.71		
330	117.11	122.39	128.74	121.30							

SERVICIO PUBLICO FEDERAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA DE LIQUIDOS EN VEHICULOS TIPO TANQUE SUJETOS A PRESTION AL SERVICIO DE PEÑEX.

TABLA DE CUOTAS VEHICULO-KILOMETRO PRODUCTIVO.

DISTANCIA KMS.	SECCION "A" SECCION "B" SECCION "C"		
	I	P E S O S	I
10	367.54	400.62	433.70
20	344.29	379.64	410.48
30	321.04	358.66	388.05
40	309.50	337.68	365.54
50	289.84	315.93	342.01
60	268.54	292.71	318.44
70	248.59	270.26	293.54
80	227.96	248.41	268.99
90	210.67	229.63	248.99
100	197.05	214.72	232.52
110	186.57	203.03	219.20
120	177.76	193.76	209.74
130	170.05	186.23	201.65
140	163.24	180.99	194.96
150	156.55	175.80	189.45
160	150.57	170.66	184.75
170	145.15	166.93	180.72
180	140.99	163.49	176.99
190	147.24	160.54	173.79
200	144.75	157.73	170.89
210	141.42	155.24	168.06
220	140.24	152.86	165.48
230	141.31	150.74	163.21
240	136.46	148.74	161.09
250	134.70	146.91	159.04
260	133.31	145.31	157.91
270	131.99	143.76	155.63
280	130.62	142.43	154.20
290	129.53	141.29	152.85
300	128.46	140.04	151.61
310	127.57	139.05	150.53
320	126.70	138.10	149.51
330	125.84	137.19	148.51
340	125.07	136.33	147.58
350	124.28	135.48	146.66

360	114.70	120.43	126.17	143.37
370	114.13	119.84	125.54	142.66
380	113.52	119.20	124.87	141.90
390	112.95	118.60	124.24	141.19
400	112.38	118.00	123.62	140.47
410	112.06	117.64	123.27	140.09
420	111.79	117.38	122.97	139.74
430	111.33	116.90	122.46	139.16
440	111.18	116.74	122.30	138.97
450	110.91	116.46	122.20	138.64
460	110.58	116.11	121.64	138.22
470	110.15	115.66	121.16	137.69
480	110.03	115.53	121.03	137.54
490	109.74	114.96	120.70	137.16
500	109.49	114.96	120.44	136.86
510	109.42	114.89	120.36	136.77
520	109.14	114.60	120.05	136.42
530	108.96	114.41	119.85	136.20
540	108.23	114.27	119.71	136.04
550	108.81	114.25	119.69	136.01
560	108.70	114.13	119.57	135.87
570	108.58	114.01	119.44	135.72
580	108.51	113.94	119.36	135.64
590	108.49	113.91	119.30	135.61
600	108.37	113.79	119.21	135.46
610	108.11	113.52	118.92	135.14
620	107.92	113.32	118.71	134.90
630	107.79	113.10	118.57	134.74
640	107.72	113.11	118.49	134.65
650	107.69	113.07	118.46	134.61
660	107.52	112.90	118.27	134.40
670	107.36	112.73	118.10	134.20
680	107.12	112.48	117.83	133.90
690	107.07	112.42	117.70	133.84
700	106.99	112.34	117.69	133.74

DISTANCIA KMS.	SECCION "A"	SECCION "B"	SECCION "C"	DISTANCIA KMS.	SECCION "A"	SECCION "B"	SECCION "C"
360	123.58	134.70	145.82	710	114.80	125.13	135.46
370	122.85	133.92	144.97	720	114.79	125.11	135.45
380	122.19	133.19	144.14	730	114.70	125.02	135.55
390	121.54	132.48	143.42	740	114.61	124.92	135.24
400	120.92	131.80	142.69	750	114.49	124.79	135.10
410	120.34	131.17	142.00	760	114.42	124.72	135.02
420	119.88	130.67	141.45	770	114.33	124.62	134.91
430	119.55	130.29	141.05	780	114.21	124.49	134.77
440	119.22	129.95	140.63	790	114.13	124.40	134.67
450	119.09	129.74	140.46	800	114.00	124.26	134.52
460	118.90	129.60	140.30	810	113.91	124.16	134.41
470	118.75	129.42	140.16	820	113.83	124.07	134.52
480	118.56	129.23	139.92	830	113.74	123.96	134.21
490	118.46	129.04	139.77	840	113.63	123.86	134.08
500	118.37	128.89	139.63	850	113.54	123.65	133.86
510	118.27	128.74	139.51	860	113.44	123.52	133.72
520	118.15	128.59	139.37	870	113.32	123.52	133.67
530	118.05	128.43	139.27	880	113.28	123.44	133.56
540	117.95	128.29	139.17	890	113.19	123.34	133.56
550	117.85	128.15	139.07	900	113.16	123.34	133.53
560	117.75	128.01	138.97	910	113.10	123.26	133.46
570	117.65	127.89	138.85	920	113.04	123.21	133.39
580	117.55	127.77	138.74	930	112.95	123.12	133.28
590	117.45	127.67	138.67	940	112.88	123.04	133.20
600	117.35	127.57	138.59	950	112.84	123.00	133.15
610	117.25	127.47	138.51	960	112.74	122.91	133.06
620	117.15	127.37	138.42	970	112.69	122.85	132.97
630	117.05	127.27	138.33	980	112.50	122.75	132.87
640	116.95	127.17	138.24	990	112.47	122.59	132.71
650	116.85	127.07	138.14	1000	112.39	122.51	132.62
660	116.75	126.97	138.05	1500	112.39	122.51	132.62
670	116.65	126.87	137.95	2000	112.39	122.51	132.62
680	116.55	126.77	137.85	2500	112.39	122.51	132.62
690	116.45	126.67	137.75				
700	116.35	126.57	137.65				



OFICIO POR EL QUE SE AUTORIZA CON CARACTER PROVISIONAL AJUSTE A LA TARIFA PARA LA TRANSPORTACION DE CONTENEDORES POR TERRITORIO NACIONAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.—Subdirección General de Tarifas de Transporte Terrestre y Servicios Conexos.—Subdirección de Tarifas de Autotransporte.—Depto. de Tarifas de Autotransporte de Carga.—Ofna. de Carga Regular.—Of.: 14311.-2541.

Se autoriza con carácter provisional ajuste a la tarifa para la Transportación de

A los Concesionarios y/o Permisarios del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. Presentes.

Atn. C. Isidoro Rodríguez Ruiz. Presidente del Consejo Nacional Directivo de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Esta Dependencia, mediante Oficio No. 143.-2520 de el 11 de abril del año en curso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes, aprobó un ajuste del 9.5% a los niveles autorizados por Oficio 14311.-2003 de marzo último, en razón de los nuevos precios de venta de los combustibles y lubricantes y para atender la solicitud que en representación de los Concesionarios y/o Permisarios del Servicio Público de Autotransporte de Carga, presentó esa H. Cámara.

Con base en lo anterior y para efectos de aplicación del ajuste de referencia, con el presente se autoriza con carácter provisional y hasta en tanto se dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 49, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Tarifa aplicable a la Transportación de Contenedores por Territorio Nacional, la cual consigna el incremento del 9.5% a que se refiere el Oficio aludido.

Las Reglas de aplicación correspondientes continúan vigentes en los mismos términos y condiciones señaladas en el Oficio No. 14311.-7551 de 17 de septiembre de 1982.

La presente autorización y la Tabla de Cuotas de la Tarifa, con el ajuste referido, deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 36 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 4o., 48, 50, 51, 55 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación; así como en lo previsto en los Artículos 2o., 8o., y 9o. del Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional, mediante el uso de Contenedores y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de abril de 1983.—El Director General, Andrés Figueroa Cobián.—
Rúbrica.

TARIFA PARA LA TRANSPORTACION DE CONTENEDORES EN EL TERRITORIO NACIONAL (CANTOS PARA CONTENEDORES) (PESOS)				TARIFA PARA LA TRANSPORTACION DE CONTENEDORES EN EL TERRITORIO NACIONAL (CANTOS PARA CONTENEDORES) (PESOS)			
I.- CONTENEDORES DE 20 L PIES		II.- CONTENEDORES DE 40 L PIES		I.- CONTENEDORES DE 20 L PIES		II.- CONTENEDORES DE 40 L PIES	
KILOMETROS	CARGADO	VACIO	CARGADO	KILOMETROS	CARGADO	VACIO	CARGADO
20	9702	4051	19604	9702	1000	41526	20763
40	16314	5157	20628	16314	1000	42136	21063
60	18354	5942	21822	18354	1100	42750	21372
80	11590	5769	23076	11590	1200	43362	21681
100	12150	6075	24300	12150	1300	43974	21990
120	12762	6362	25524	12762	1400	44586	22300
140	13374	6607	26748	13374	1500	45198	22609
160	13986	6913	27972	13986	1600	45810	22919
180	14598	7229	29196	14598	1700	46422	23228
200	15210	7605	30420	15210	1800	47034	23537
220	15822	7931	31644	15822	1900	47646	23847
240	16434	8217	32868	16434	2000	48258	24156
260	17046	8523	34092	17046	2100	48870	24465
280	17658	8829	35316	17658	2200	49482	24774
300	18270	9135	36540	18270	2300	50094	25083
320	18882	9441	37764	18882	2400	50706	25392
340	19494	9747	38988	19494	2500	51318	25701
360	20106	10053	40212	20106	2600	51930	26010
380	20718	10359	41436	20718	2700	52542	26319
400	21330	10665	42660	21330	2800	53154	26628
420	21942	10971	43884	21942	2900	53766	26937
440	22554	11277	45108	22554	3000	54378	27246

TARIFA PARA LA TRANSPORTACION DE CONTENEDORES EN EL TERRITORIO NACIONAL				TARIFA PARA LA TRANSPORTACION DE CONTENEDORES EN EL TERRITORIO NACIONAL			
COTAS PARA CONTENEDORES (PESOS)				COTAS PARA CONTENEDORES (PESOS)			
I.- CONTENEDORES DE 20 L. PIES 8		II.- CONTENEDORES DE 40 L. PIES 8		I.- CONTENEDORES DE 20 L. PIES 8		II.- CONTENEDORES DE 40 L. PIES 8	
KILOMETRO	CARGADO	VACIO	CARGADO	KILOMETRO	CARGADO	VACIO	CARGADO
400	23770	11149	47556	2170	3120	16120	105170
500	24390	11779	48740	2200	3130	16150	105570
600	25010	12409	49924	2230	3140	16180	105970
700	25630	13039	51108	2260	3150	16210	106370
800	26250	13669	52292	2290	3160	16240	106770
900	26870	14299	53476	2320	3170	16270	107170
1000	27490	14929	54660	2350	3180	16300	107570
1100	28110	15559	55844	2380	3190	16330	107970
1200	28730	16189	57028	2410	3200	16360	108370
1300	29350	16819	58212	2440	3210	16390	108770
1400	29970	17449	59396	2470	3220	16420	109170
1500	30590	18079	60580	2500	3230	16450	109570
1600	31210	18709	61764	2530	3240	16480	109970
1700	31830	19339	62948	2560	3250	16510	110370
1800	32450	19969	64132	2590	3260	16540	110770
1900	33070	20599	65316	2620	3270	16570	111170
2000	33690	21229	66500	2650	3280	16600	111570
2100	34310	21859	67684	2680	3290	16630	111970
2200	34930	22489	68868	2710	3300	16660	112370
2300	35550	23119	70052	2740	3310	16690	112770
2400	36170	23749	71236	2770	3320	16720	113170
2500	36790	24379	72420	2800	3330	16750	113570
2600	37410	25009	73604	2830	3340	16780	113970
2700	38030	25639	74788	2860	3350	16810	114370
2800	38650	26269	75972	2890	3360	16840	114770
2900	39270	26899	77156	2920	3370	16870	115170
3000	39890	27529	78340	2950	3380	16900	115570
3100	40510	28159	79524	2980	3390	16930	115970
3200	41130	28789	80708	3010	3400	16960	116370
3300	41750	29419	81892	3040	3410	16990	116770
3400	42370	30049	83076	3070	3420	17020	117170
3500	42990	30679	84260	3100	3430	17050	117570
3600	43610	31309	85444	3130	3440	17080	117970
3700	44230	31939	86628	3160	3450	17110	118370
3800	44850	32569	87812	3190	3460	17140	118770
3900	45470	33199	89000	3220	3470	17170	119170
4000	46090	33829	90184	3250	3480	17200	119570
4100	46710	34459	91372	3280	3490	17230	119970
4200	47330	35089	92556	3310	3500	17260	120370
4300	47950	35719	93744	3340	3510	17290	120770
4400	48570	36349	94928	3370	3520	17320	121170
4500	49190	36979	96116	3400	3530	17350	121570
4600	49810	37609	97304	3430	3540	17380	121970
4700	50430	38239	98488	3460	3550	17410	122370
4800	51050	38869	99680	3490	3560	17440	122770
4900	51670	39499	100872	3520	3570	17470	123170
5000	52290	40129	102064	3550	3580	17500	123570

TARIFA PARA LA TRANSPORTACION DE CONTENEDORES EN EL TERRITORIO NACIONAL

TARIFA PARA LA TRANSPORTACION DE CONTENEDORES EN EL TERRITORIO NACIONAL

I.- CONTENEDORES DE 20 PIES		II.- CONTENEDORES DE 40		I.- CONTENEDORES DE 20 PIES		II.- CONTENEDORES DE 40			
KILOMETROS	CARGADO	VACIO	CARGADO	VACIO	CARGADO	VACIO	CARGADO		
2000	97630	69915	195600	97630	2900	129554	64827	29000	129604
2100	98442	69221	196804	99442	2900	130264	65333	29000	130264
2200	99054	69527	198100	99054	2900	130970	65839	29000	130970
2300	99666	69833	199322	99666	2900	131676	66345	29000	131676
2400	100278	70139	200556	100278	2900	132382	66851	29000	132382
2500	100890	70445	201788	100890	2900	133088	67357	29000	133088
2600	101502	70751	203020	101502	2900	133794	67863	29000	133794
2700	102114	71057	204252	102114	2900	134500	68369	29000	134500
2800	102726	71363	205484	102726	2900	135206	68875	29000	135206
2900	103338	71669	206716	103338	2900	135912	69381	29000	135912
3000	103950	71975	207948	103950	2900	136618	69887	29000	136618
3100	104562	72281	209180	104562	2900	137324	70393	29000	137324
3200	105174	72587	210412	105174	2900	138030	70899	29000	138030
3300	105786	72893	211644	105786	2900	138736	71405	29000	138736
3400	106398	73199	212876	106398	2900	139442	71911	29000	139442
3500	107010	73505	214108	107010	2900	140148	72417	29000	140148
3600	107622	73811	215340	107622	2900	140854	72923	29000	140854
3700	108234	74117	216572	108234	2900	141560	73429	29000	141560
3800	108846	74423	217804	108846	2900	142266	73935	29000	142266
3900	109458	74729	219036	109458	2900	142972	74441	29000	142972
4000	110070	75035	220268	110070	2900	143678	74947	29000	143678
4100	110682	75341	221500	110682	2900	144384	75453	29000	144384
4200	111294	75647	222732	111294	2900	145090	75959	29000	145090
4300	111906	75953	223964	111906	2900	145796	76465	29000	145796
4400	112518	76259	225196	112518	2900	146502	76971	29000	146502
4500	113130	76565	226428	113130	2900	147208	77477	29000	147208
4600	113742	76871	227660	113742	2900	147914	77983	29000	147914
4700	114354	77177	228892	114354	2900	148620	78489	29000	148620
4800	114966	77483	230124	114966	2900	149326	78995	29000	149326
4900	115578	77789	231356	115578	2900	150032	79501	29000	150032
5000	116190	78095	232588	116190	2900	150738	80007	29000	150738
5100	116802	78401	233820	116802	2900	151444	80513	29000	151444
5200	117414	78707	235052	117414	2900	152150	81019	29000	152150
5300	118026	79013	236284	118026	2900	152856	81525	29000	152856
5400	118638	79319	237516	118638	2900	153562	82031	29000	153562
5500	119250	79625	238748	119250	2900	154268	82537	29000	154268
5600	119862	79931	240000	119862	2900	154974	83043	29000	154974
5700	120474	80237	241232	120474	2900	155680	83549	29000	155680
5800	121086	80543	242464	121086	2900	156386	84055	29000	156386
5900	121698	80849	243696	121698	2900	157092	84561	29000	157092
6000	122310	81155	244928	122310	2900	157798	85067	29000	157798

—00—

Oficio por el que se comunican nuevos niveles de cobro pasajero-kilómetro, para el Servicio Público Federal de Autotransporte de Pasajeros, conforme al ajuste aprobado mediante Oficio número 143.-2520.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Tarifas Maniobras y Servs. Conexos.—Sub-Dirección General de Tarifas de Transporte Terrestre y Servs. Conexos.—Subdirección de Tarifas de Autotransporte.—Departamento de Tarifas de Autotransporte de Pasajeros. Oficina de Pasaje.—Of.: 14310.-2543.—Exp.: 741/1-1.

ASUNTO: Se comunican nuevos niveles de cobro pasajero-kilómetro, para el Servicio Público Federal de Autotransporte de Pasajeros, conforme al ajuste aprobado mediante Oficio número 143.—2520.

A los Concesionarios y Permisarios del Servicio Público Federal de

Autotransporte de Pasajeros. Presente.

At'n: C. Isidoro Rodríguez Ruiz, Presidente del Consejo Nacional Directivo de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Esta Dirección General, por Oficio No. 143.—2520 de 11 de los corrientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes, autorizó un ajuste del 9.5% a los factores de cobro aprobados por esta Secretaría mediante Oficio No. 14310.—1993 de 22 de marzo del año en curso, como consecuencia de la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de los nuevos precios de venta de los combustibles y lubricantes.

En tal virtud, a continuación se señalan los nuevos factores de cobro para el Servicio Público Federal de Autotransporte de Pasajeros, aplicables a Primera y Segunda Clase y a la modalidad de Super Express de Lujo, mismos que con:

signan el referido ajuste y que se autorizan con carácter provisional, hasta en tanto se dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Zona de Aplicación	Clase de Servicio		
	1a.	2a.	S.E.L.
Norte, Sur, Noreste y Noroeste.....	\$ 1.546	\$ 1.437	\$ 1.593
Oriente.....	1.551	1.437	1.593
Sureste.....	1.551	1.437	—
Península de Baja California.....	1.551	1.442	1.598

Los Factores anteriores, no son aplicables a los servicios suburbanos que se prestan sobre carreteras federales en las zonas periféricas de las ciudades de México, D. F., Guadalajara, Jal., y Monterrey, N. L., o cualesquiera otros servicios suburbanos en cuyos recorridos se utilicen carreteras federales.

Asimismo, se autorizan las cuotas de \$16.00 y \$15.00 para recorridos intermedios hasta de 10 kilómetros en los servicios de primera y segunda clases, respectivamente.

La presente autorización queda sujeta a las demás condiciones contenidas en el Oficio No. 14310.—1993 de 22 de marzo de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30., 50, 51, 55, 70, 120, 127 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 49, 50, 76 y conducentes del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la citada Ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de abril de 1983.—El Director General, Andrés Figueroa Cobián.—Rúbrica.



Oficio por el que se autoriza con carácter provisional ajuste a los factores de cobro aplicables al servicio Público Federal de Autotransporte Especializado de Cerveza y sus Envases.

Al margen un sello con el Escudo Nacional; que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Tarifas Maniobras y Servicios Conexos. Subdirección General de Tarifas de Transporte Terrestre y Servicios Conexos.—Subdirección de Tarifas de Autotransporte.—Depto. de Tarifas de Autotransporte de Carga.—Oficina de Servicios Especializados.—Oficio: 14311—

ASUNTO: Se autoriza con carácter provisional ajuste a los factores de cobro aplicables al Servicio Público Federal de Autotransporte Especializado de Cerveza y sus Envases.

A todos los Concesionarios y Permisionarios del Servicio Público Federal de Autotransporte Especializado de Cerveza y sus Envases

Presentes

At'n: C. Isidoro Rodríguez Ruiz, Presidente del Consejo Nacional Directivo de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Esta Dependencia mediante, Oficio No. 143-2520, de 11 de abril del año en curso, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 del mismo mes, aprobó un ajuste del 9.5% a los niveles autorizados por Oficio 14311.—1997 de 22 de marzo último, en razón de los nuevos precios de venta de los combustibles y lubricantes y para atender la solicitud que en representación de los Concesionarios y Permisionarios del Servicio Público Federal de Autotransporte Especializado de Cerveza y sus Envases, presentó esa H. Cámara.

Con base en lo anterior y para efectos de aplicación del ajuste de referencia, con el presente se autoriza con carácter provisional y hasta en tanto se dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los factores de cobro que a continuación se indican, aplicables al Servicio Público Federal de Autotransporte Especializado de Cerveza y sus Envases, mismos que consignan el incremento aludido:

Factores de Cobro	(pesos)
Tonelada-Kilómetro.....	1.65
Fijo por Tonelada.....	430.20

La Carta de Porte y las Reglas de Aplicación, continúan vigentes en los mismos términos y condiciones señalados en el Oficio 14311.—7560 de 17 de septiembre de 1982.

La presente autorización deberá hacerse del conocimiento de los usuarios mediante notificación, de la cual deberá enviarse copia a esta Dependencia para que obre como constancia en los expedientes respectivos.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 36 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30., 40., 50, y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de abril de 1983.—El Director General, Andrés Figueroa Cobián.—Rúbrica.

Oficio por el que se autoriza con carácter provisional, ajuste a los factores de cobro aplicables al Servicio Público Federal del Autotransporte Especializado de Automóviles en Vehículos Tipo Góndola, Madrina o Nodriza.

Automóvil-
Kilómetro
(Pesos)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección Gral. de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.—Subdirección Gral. de Tarifas de Transp. Terrestre y Servs. Conexos.—Depto. de Tarifas de Autotransporte de Carga.—Ofna. de Servs. Esp.—Número de Oficio 2537.—Expediente 14311.

ASUNTO: Se autoriza con carácter provisional, ajuste a los factores de cobro aplicables al Servicio Público Federal del Autotransporte Especializado de Automóviles en Vehículos Tipo Góndola, Madrina o Nodriza.

A Todos los Concesionarios y Permisarios del Servicio Público de Autotransporte Especializado de Automóviles en vehículos Tipo Góndola, Madrina o Nodriza.

Presentes.

At'n.: C. Isidoro Rodríguez Ruiz
Presidente del Consejo Nacional
Directivo de la Cámara Nacional
de Transportes y Comunicaciones.

Esta Dependencia, mediante oficio No. 143.—2520, de 11 de abril del año en curso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes, aprobó un ajuste del 9.5% a los niveles autorizados por Oficio 14311.—1996 del 22 de marzo último, en razón de los nuevos precios de venta de los combustibles y lubricantes y para atender la solicitud que en representación de los Concesionarios y Permisarios del Servicio Público Federal de Autotransporte Especializado de Automóviles en Vehículos Tipo Góndola, Madrina o Nodriza, presentó esa H. Cámara.

Con base en lo anterior, y para efectos de aplicación del ajuste de referencia, con el presente se autorizan con carácter provisional y hasta en tanto se dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los factores de cobro para el Servicio Público Federal de Autotransporte Especializado de Automóviles en Vehículos tipo Góndola, Madrina o Nodriza que se señalan a continuación, mismos que consignan el incremento del 9.5% a que se refiere el oficio aludido:

- a) Para los servicios con origen en plantas armadoras localizadas en un radio de 120 kilómetros con respecto al Distrito Federal y con destino a la Ciudad de México y Area Metropolitana..... 16.00
- b) Para los servicios con origen en plantas armadoras en un radio de 120 kilómetros con respecto al Distrito Federal y con destino a cualquier población del interior de la República y para los servicios cuyo origen en las plantas armadoras se localice en un radio mayor de 120 kilómetros con respecto al Distrito Federal y con destino a la Ciudad de México y su Area Metropolitana o cualquier población de la República..... 13.00

La Carta de Porte y las Reglas de Aplicación para este servicio, continúan vigentes en los mismos términos y condiciones señalados en el Oficio No. 14311.—7556 del 17 de septiembre de 1982.

La presente autorización deberá hacerse del conocimiento de los usuarios del Servicio mediante notificación, de la cual deberá enviarse la constancia correspondiente para que obre en los expedientes respectivos de esta Dependencia.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 36 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30., 40., 50, 51, 55, 57, 66, 70, 120 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 12 de abril de 1983.—El Director General, Andrés Figueroa Cobián.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 15 de abril de 1983).

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE EL ORO

EDICTO

MA. DEL CARMEN FUENTES DE SALAZAR; promueve Inmatriculación Administrativa respecto de un predio que se ubica en el Barrio del Carmen del Municipio de El Oro de Hidalgo, Méx., MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE 25.30 metros con Cooperativa Dos Estrellas, SUR 30.90 metros con camino vecinal, ORIENTE 49.00 metros con Dominga Colín y PONIENTE 72.00 metros con antigua Vía del Ferrocarril, contando con superficie de 1,724.00 M2.

Para conocimiento de terceros publíquese por tres veces de tres en tres días en Gaceta de Gobierno y otro periódico de mayor circulación, lo deduzca en tiempo y términos de Ley.—El Oro de Hidalgo, Méx., Abril 20 de 1983.—El Registrador de la Propiedad, Lic. Arturo López Rojas.—Rúbrica.

2364.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE EL ORO

EDICTO

JAIME BERNARDO ESCOBAR MONROY; promueve Inmatriculación Administrativa respecto de un predio que se ubica en Atlacomulco, Méx., MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE: 7.00 metros con Nicolás Montiel, SUR: 7.00 metros con calle privada de Zaragoza, ORIENTE 23.70 metros con Nicolás Montiel y PONIENTE 23.70 metros con Nicolás Montiel, contando con una superficie de 165.90 M2.

Para conocimiento de terceros publíquese por tres veces de tres en tres días en Gaceta de Gobierno y otro periódico de mayor circulación, lo deduzca en tiempo y términos de Ley.—El Oro de Hidalgo, Méx., Abril 22 de 1983.—El Registrador de la Propiedad, Lic. Arturo López Rojas.—Rúbrica

2365.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE EL ORO

EDICTO

BERNARDO ROJAS CARMONA, promueve Inmatriculación Administrativa respecto de un predio que se ubica en la Colonia Benito Juárez de El Oro de Hidalgo, Méx., MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE 5.00 metros con Camino; SUR 38.00 metros con Camila Morales, ORIENTE 45.00 metros con Camino a Tlacotepec y PONIENTE 60.00 y 22 metros con Barranca y Río, contando con una superficie de 1,515.00 M2.

Para conocimiento de terceros publíquese por tres veces de tres en tres días en Gaceta de Gobierno y otro periódico de mayor circulación, lo deduzca en tiempo y términos de Ley.—El Oro de Hidalgo, Méx., Abril 22 de 1983.—El Registrador de la Propiedad,

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE EL ORO

EDICTO

BENIGNO CRISTINO JIMENEZ HERNANDEZ, promueve Inmatriculación Administrativa respecto de un predio que se ubica en la calle de Allende No. 23 en Acambay, Méx., MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE 15.00 metros linda con Sofia Martínez, SUR 15.00 metros con calle de Allende, ORIENTE 30.00 metros con Gonzalo Plata y PONIENTE 30.00 metros con Eitelberto Alcantara, contando con una superficie de 450.00 M2.

Para conocimiento de terceros publíquese por tres veces de tres en tres días en Gaceta de Gobierno y otro periódico de mayor circulación, lo deduzca en tiempo y términos de Ley.—El Oro de Hidalgo, Méx., Abril 22 de 1983.—El Registrador de la Propiedad, Lic. Arturo López Rojas.—Rúbrica.

2367.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

EXP. 2323/83 DOLORES TURCIO, promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Lorenzo Tepaltitlán, Méx., mide y linda: NORTE 20.00 metros con Roberto Frías Martínez y Pedro Delgado Martínez; SUR: 20.00 metros con Ignacia Garduño; ORIENTE 17.52 metros con Armando Aveya Chávez; PONIENTE 17.52 metros con Enriqueta Ferrusca Alvarez.

Superficie Aprox. 350 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Haciéndose saber a quienes se crean con Derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 27 de Abril de 1983.—El C. Registrador, Lic. Jorge Ramón Miranda Gutiérrez.—Rúbrica.

2377.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

EXP. 2322/83, ENRIQUETA FERRUSCA ALVAREZ, promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Lorenzo Tepaltitlán, Méx., mide y linda: NORTE: 20.00 metros con Pedro Delgado Martínez, Angel Miranda Munguía y Margarita Miranda; SUR 20.00 metros con Ignacia Garduño; ORIENTE 17.52 metros con Dolores Turcio; PONIENTE 17.52 metros con Teresa Mendiola.

Superficie Aprox. 350 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Haciéndose saber a quienes se crean con Derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 27 de Abril de 1983.—El C. Registrador, Lic. Jorge Ramón Miranda Gutiérrez.—Rúbrica.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE CHALCO

EDICTO

EXP. MIGUEL SILVA MARTINEZ, promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pablo Atlazalpan, Méx., mide y linda: NORTE 6.00 metros con carril del río; SUR 6.00 metros con camino Real; ORIENTE 400.00 metros con Catarino Aparicio Ibáñez; PONIENTE 400.00 metros con Ismael Ramírez Galindo.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Chalco, Méx., 25 de abril de 1983.—El C. Registrador, Lic. Jesús Córdova Gálvez.—Rúbrica.

2343.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE ZUMPANGO

EDICTO

EXP. 174/83, OMAR CORREA SALAZAR, promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en el Barrio de Santiago, Municipio y Distrito de Zumpango, Estado de México, mide y linda; NORTE en dos líneas de 17.40 y 21.00 metros con callejón de Jesús Mendieta; SUR en 38.50 metros con Juan Legaspi y Humberto Angeles; ORIENTE en 27.00 metros con Lauro Dorantes; PONIENTE en 25.50 y 5.00 metros con Jesús Mendieta.

Superficie Aprox. 988.39 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Haciéndose saber a quienes se crean con Derecho comparezcan a deducirlo.—Zumpango, Méx., a 26 de Abril de 1983.—El C. Registrador, Lic. Sergio Antonio Coronado Márquez.—Rúbrica.

2345.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE ZUMPANGO

EDICTO

EXP. 172/83 PEDRO MONTAÑO RAMOS, promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en denominado "San Felipe", ub. en el Barrio de San Pedro, San Juan Zitaltepec, Dito. de Zumpango; mide y linda: NORTE en 12.80 metros con Av. 16 Septiembre; SUR en 10.70 metros con Crescencio Montaña Bautista; ORIENTE en 45.60 metros con Antonio Ruiz; PONIENTE en 46.60 metros con Crescencio Montaña Bautista.

Superficie Aprox. 541.67 M2. y superficie de construcción de 120.00 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Haciéndose saber a quienes se crean con Derecho comparezcan a deducirlo.—Zumpango, Méx., a 26 de Abril de 1983.—El C. Registrador, Lic. Sergio Antonio Coronado Márquez.—Rúbrica.

2346.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE ZUMPANGO

EDICTO

EXP. 171/83 MARIA CRUZ ELENA MELENDEZ RODRIGUEZ, promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en el Barrio de San Miguel, Municipio de Tequixquiac, Distrito de Zumpango, Méx., mide y linda: NORTE en 21.30 metros con Pedro Cortés Quiroz; SUR en 21.50 metros con Marco Antonio Muñoz Oroasco; ORIENTE en 28.50 metros con camino vecinal; PONIENTE en 26.00 metros con Roberto Pineda Sánchez;

Superficie Aprox. 583.15 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Haciéndose saber a quienes se crean con Derecho comparezcan a deducirlo.—Zumpango, Méx., a 26 de Abril de 1983.—El C. Registrador, Lic. Sergio Antonio Coronado Márquez.—Rúbrica.

2347.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE ZUMPANGO

EDICTO

EXP. 169/83 BEATRIZ DOMINGUEZ CASASOLA, promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en denominado número 56, ub. en el pueblo de San Bartolo Cuautlalpan, Municipio de Zumpango, México; mide y linda: NORTE en 30.75 metros con Romana García Montiel; SUR en 30.75 metros con Octaviano Domínguez; ORIENTE en 20.00 metros con Andrés Domínguez; PONIENTE en 20.00 metros con calle Emiliano Zapata.

Superficie Aprox. 615.00 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Haciéndose saber a quienes se crean con Derecho comparezcan a deducirlo.—Zumpango, Méx., a 26 de Abril de 1983.—El C. Registrador, Lic. Sergio Antonio Coronado Márquez.—Rúbrica.

2348.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE ZUMPANGO

EDICTO

EXP. 170/83 OCTAVIANO DOMINGUEZ CASASOLA, promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en ubicado en el pueblo de San Bartolo Cuautlalpan, Municipio de Zumpango, Edo. de México, mide y linda: NORTE 30.75 metros con Beatriz Domínguez; SUR en 32.30 metros con Epigenio Rodríguez; ORIENTE en 141.60 metros con Andrés Domínguez; PONIENTE en 141.60 metros con calle Emiliano Zapata.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Haciéndose saber a quienes se crean con Derecho comparezcan a deducirlo.—Zumpango, Méx., a 26 de Abril de 1983.—El C. Registrador, Lic. Sergio Antonio Coronado Márquez.—Rúbrica.

2349.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

EXP. 2430/83, CLARA MENDIOLA DE BERNAL promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en Francisco I Madero No. 22 Sur, en San Lorenzo Tepaltitlán, Méx. mide y linda; NORTE 40.90 metros con Guadalupe García; SUR 41.69 metros con Teresa Mendiola; ORIENTE 13.41 metros con Teresa Mendiola; PONIENTE 13.00 metros con calle Francisco I Madero.

Superficie Aprox. 545 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Haciéndose saber a quienes se crean con Derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 27 de Abril de 1983.—El C. Registrador, Lic. Jorge Ramón Miranda Gutiérrez.—Rúbrica.

2379.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

EXP. 5456, CATALINA MORALES GONZALEZ DE VEGA promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle 5 de febrero No. 19 en San Gerónimo Chicahualco, Mpio. de Metepec, Méx., mide y linda NORTE 11.70 metros con calle 5 de Febrero; SUR 14.50 metros con Francisco Neri; ORIENTE 11.20 metros y 25.00 metros con Fidel Beltrán; PONIENTE: 37.00 metros con Carmen Gómez y Gloria Morales.

Superficie Aprox. 344.46 mts.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Haciéndose saber a quienes se crean con Derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 27 de Abril de 1983.—El C. Registrador, Lic. Jorge Ramón Miranda Gutiérrez.—Rúbrica.

2382.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

EXP. 2455, HERMELINDA FLORES AGUILAR promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle de Juárez S.N. en el poblado de Santa Cruz Atzacapozaltongo, Municipio de Toluca, Méx., mide y linda; NORTE 92.00 metros con Julia Flores Aguilar; SUR 100.00 metros con sucesión de Esperanza Reyes; ORIENTE 41.66 metros con Miguel Martínez Celaya; PONIENTE 10.70 metros con calle Benito Juárez.

Superficie Aprox. 2.522.88 metros cuadrados.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Haciéndose saber a quienes se crean con Derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 28 de Abril de 1983.—El C. Registrador, Lic. Jorge Ramón Miranda Gutiérrez.—Rúbrica.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

EXP. SALOME OCAMPO MALVAEZ, promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en Almoloya de Juárez, Méx., mide y linda; NORTE 6.30 mts. con calle de Hidalgo número 21; SUR 5.60 metros con Eduardo Iniesta; ORIENTE 24.15 metros con Isafas Estrada; PONIENTE 24.15 metros con Juan Colín.

Superficie Aprox. 152.00 metros cuadrados.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Haciéndose saber a quienes se crean con Derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 20 de Abril de 1983.—El C. Registrador, Lic. Jorge Ramón Miranda Gutiérrez.—Rúbrica.

2384.—30 abril, 5 y 7 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE LERMA

EDICTO

JUSTINO ROBERTO VAZQUEZ ONOFRE, promueve inmatriculación administrativa, respecto de un predio ubicado en Barrio de Santa María, Ocoyoacac, Méx., que mide y linda: NORTE: 19.92 mts. con Silvestre Vázquez, SUR: 4.40 mts. 00.45 mts., y 14.95 mts. con Fidel Vázquez O., ORIENTE: 9.35 mts. con Joaquín Agüero, PONIENTE: 7.00 mts., 2.00 mts. 1.12 mts., y 3.15 mts. con privada sin nombre.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en la GACETA DEL GOBIERNO y otro de mayor circulación en la ciudad de Toluca, México. Lerma de Villada, Méx., a 26 de abril de mil novecientos ochenta y tres.—El C. Registrador, Lic. Maximino Contreras Reyes.—Rúbrica.

2375.—30 Abril, 5 y 7 Mayo

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE CUAUTITLAN

EDICTO

EXP. 1050, MARIA LETICIA OROZCO DE INFANTE promueve inmatriculación Administrativa, sobre el inmueble ubicado en el pueblo de Santa Bárbara, Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx. (Noroeste); mide y linda; NORTE 57.05 metros con Miguel Angel Alemón Lima; SURESTE en cuatro líneas la 1a. de 42.92 metros la 2a. 38.52 metros la 3a. 7.64 metros y la 4a. 17.60 metros con Canal de Desagüe; ORIENTE (ESTE) 23.93 metros con Carretera Teoloyucan Cuautitlán; PONIENTE: En dos líneas la 1a. de 60.05 metros y la 2a. 11.29 metros con Manuel Porrero.

Superficie de 2,400.70 M2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días.—Cuautitlán, Méx., a 22 de marzo de 1983.—El C. Registrador, Lic. Raúl Armando Garrido Rigo.—Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes, para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:	PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES.
Por un año \$ 2,000.00	Línea por una sola publicación \$ 10.00
	Línea por dos publicaciones 20.00
Por seis meses 1,000.00	Línea por tres publicaciones 30.00
	Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página
	Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.
	Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página \$ 500.00 media plana y \$250.00 el cuarto de página.
EJEMPLARES:	
Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas \$ 1.00 c/u	
Sección atrasada al doble.	
PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:	
De tipo Popular	\$ 800.00 por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00 por plana o fracción
DE tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00 por plana o fracción

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.